



Juzgado Tercero Civil del Circuito
Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061
Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA

CONSTANCIA DE SECRETARIA

Proceso: Declarativo – Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Luz Cely Gil Ríos y otros

Demandado: Luis Gerardo Gil Claro y otros

Radicación nro.76-111-31-03-003-2022-00066-00

En la fecha y siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m) se fija AVISO para dar traslado a los demandados y llamados en garantía del escrito de sustentación del recurso de apelación propuesto por el demandante en contra del numeral quinto del auto interlocutorio nro.483 calendado el 5 de agosto de 2022, por el término de cinco (3) días, atendiendo lo dispuesto en el artículo 326 del C.G Del P. Se fija en lista según el artículo 110 *ibídem*, el día 17 de enero de 2023.

DANIELA GALLÓN ZULUAGA
SECRETARIA

Recurso de Reposición en Subsidio de apelación.

REPARE SAS <repare.felipe@gmail.com>

Jue 11/08/2022 10:42

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (244 KB)

Recurso de reposición.pdf;

Respetado,
Juez del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga.
E.S.D.

Referencia: Recurso de reposición en subsidio el de apelación.

Proceso: Verbal.

Demandantes: Luz Cely Gil Rios y otros

Demandados: Luis Gerardo Gil Claros y otros.

Radicado: 76-111-31-03-003-2022-00066-00.

Luis Felipe Hurtado Cataño, actuando en calidad de apoderado de las partes demandantes en el proceso de la referencia presento recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra del auto interlocutorio del 08 de agosto de 2022, por medio del cual abstiene de decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-47763 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, entre otras decisiones.

--

**FELIPE HURTADO.**

ABOGADO LITIGIOS.

TELÉFONOS: 3007060472-(032)8828306-

DIRECCION: Carrera 4 # 11-45 oficina 321 y 324. Edificio Banco de Bogotá.

Respetado,
Juez del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga.
E.S.D.

Referencia: Recurso de reposición en subsidio el de apelación.

Proceso: Verbal.

Demandantes: Luz Cely Gil Rios y otros

Demandados: Luis Gerardo Gil Claros y otros.

Radicado: 76-111-31-03-003-2022-00066-00.

Luis Felipe Hurtado Cataño, actuando en calidad de apoderado de las partes demandantes en el proceso de la referencia presento recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra del auto interlocutorio del 08 de agosto de 2022, por medio del cual abstiene de decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-47763 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, entre otras decisiones. Sustento el recurso de la siguiente forma:

1. Oportunidad procesal

El auto interlocutorio de la demanda se notificó el 08 de agosto del 2022. Los 3 días para presentar los recursos finalizan el 11 de agosto del 2022.

2. Antecedentes.

Mediante providencia referenciada previamente el juzgado negó el decreto de la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-47763 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, registrado a nombre del señor LUÍS GERARDO GIL CLAROS.

Como fundamento de la decisión el despacho consideró que la solicitud no es procedente, conforme el artículo 11 de la ley 258 de 1996, la cual dispone la inscripción de la demanda cuando existe la afectación a vivienda familiar.

3. Fundamentos del Recurso.

El artículo 11 del de la ley 258 de 1996 dispone lo siguiente:

“Artículo 11. Inscripción de la demanda. Cuando se demande el divorcio, la separación judicial de cuerpos o de bienes, la declaratoria de unión marital de hecho, la liquidación de la sociedad conyugal o de la patrimonial entre compañeros permanentes; el demandante podrá solicitar la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde aparezca inscrito el inmueble sometido a la afectación de vivienda familiar y los inmuebles pertenecientes a la sociedad conyugal, o en cualquiera de las entidades que la ley establece para el registro de bienes sujetos a este requisito.

La inscripción de la demanda podrá levantarse por solicitud conjunta de las partes en litigio o por terminación del proceso.”

Conforme lo anterior, en la ley sobre la afectación a vivienda familiar la norma establece los casos en los que procede la inscripción la demanda cuando el bien está afectado a vivienda familiar. Sin embargo, en ninguna parte del artículo y de la ley mencionada establece una prohibición expresa de los casos o situaciones en los cuales la inscripción no procede.

Respecto de la negativa de la inscripción de la demanda en el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-47763, el juez no tiene en cuenta el principio de la seguridad jurídica, así como lo afirma la sentencia C-104 de 1993:

“En Colombia, empero, la tradición jurídica secular siempre ha establecido que sólo es fuente formal principal de derecho la ley en sentido material, esto es, la Constitución, la ley, los decretos y demás actos jurídicos. Las otras fuentes sólo son criterios auxiliares. Así se desprende de la evolución que a continuación se reseña:

La Ley 153 de 1887 establece en su artículo 4º lo siguiente:

Los principios del derecho natural y las reglas de la jurisprudencia servirán para ilustrar la Constitución en los casos dudosos. La doctrina constitucional es, a su vez, norma para interpretar las leyes.

Tal tradición secular de la dogmática nacional fue acogida por la Constitución de 1991, que en su artículo 230 dispuso:

Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Luego no puede afirmarse que con la Carta de 1991 ha habido un cambio en materia de fuentes formales del derecho en Colombia. Sólo adquirieron base constitucional tradicionales principios que antes sólo tenían piso legal.

*Por otra parte, el ordenamiento jurídico está conformado por un conjunto de normas que constituyen un "sistema". Es por ello que propiamente no se puede hablar de lagunas de derecho, pues entre las fuentes formales principales -la ley en sentido material- y las fuentes formales auxiliares -las demás-, se establece lo que Cossio **denominaba la "plenitud hermética del derecho", en virtud de la cual aquello que no esté prohibido está permitido, pero, en todo caso, todas las situaciones jurídicas están previstas por el sistema que conforma el ordenamiento jurídico.***

Dentro del sistema normativo colombiano la fuente primera es la Constitución.

Ahora bien, la Constitución consagra un conjunto de valores y principios materiales que apuntan a la conformación de un orden social justo, según se desprende del preámbulo, de los principios fundamentales y de la carta de derechos” (Negrillas y subrayado fuera de Texto)

Frente a los argumentos del juez, se equivoca al abstenerse de decretar la inscripción de la demanda en el bien mencionado, toda vez que la forma de interpretar el artículo 11 de la ley 258 de 1996 es contrario a los principios de la seguridad jurídica, según el cual todo lo que no está prohibido está permitido. Este principio obliga a una interpretación restrictiva frente a la legislación expresa ya que, todas las situaciones jurídicas están previstas por el sistema que conforma el ordenamiento jurídico.

De la misma forma se vulnera el principio de la tutela judicial efectiva o el derecho a la administración de justicia, la cual se entiende como:

“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos

e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”¹

El señor juez al abstenerse de decretar la inscripción de la demanda, no teniendo en cuenta que la normativa que regula la inscripción en inmuebles con afectación de vivienda familiar no establece una prohibición expresa vulnera las garantías sustanciales y procedimentales establecidas en la ley.

De acuerdo a lo anterior, podemos concluir lo siguiente:

1. Que la prohibición de inscribir la demanda en los inmuebles con afectación de vivienda familiar en procesos diferentes a los mencionado en el artículo 11 de la mencionada ley no se encuentra expresa.
2. Que al no haber una norma expresa que prohíba la inscripción de la demanda en este tipo de vivienda con afectación se permite la misma inscripción.
3. Que se abstiene de decretarse la inscripción de la medida en contravía de los principios de la seguridad jurídica y de la tutela judicial efectiva, toda vez que no existe la prohibición expresa.

De manera que el señor juez se equivocó al abstenerse de decretar la demanda sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-47763 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, registrado a nombre del señor LUÍS GERARDO GIL CLAROS, además por cuanto deducir lo contrario a lo legalmente presumido no corresponde al principio de la Seguridad jurídica.

Con fundamento en lo anterior, le solicito respetuosamente al despacho reponer auto interlocutorio del 05 de agosto de 2022, decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-47763 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, registrado a nombre del señor LUÍS GERARDO GIL CLAROS. De no revocarse la decisión solicito se conceda el recurso de apelación ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali.

Atentamente,



Luis Felipe Hurtado Cataño.
C.C No. 1.143.836.087 de Cali (Valle).
T.P No. 237908 del C.S de la J.

¹ Sentencia **C-279/13**. Corte Constitucional (Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-27913.htm#:~:text=El%20derecho%20a%20la%20administraci%C3%B3n,por%20la%20integridad%20del%20orden>

